OTROSI #1 CONTRATO No MC-018-2022

Contratante:	MUNICIPIOS ASOCIADOS DE LA SUBREGIÓN DE EMBALSES DE LOS RIO – NEGRO NARE MASER
Contratista:	CUBIK INGENIERIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S
Objeto	ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA "CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA PARA PLACA DEPORTIVA DEL CORREGIMIENTO LA HERRADURA MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA" BPIN 2022190220022.
VALOR:	**VALOR ADMINISTRACIÓN:** EL PRESUPUESTO OFICIAL ES DE DIECIOCHO MILLONES DOSMIL QUINIENTOS PESOS ($18.002.500) **VALOR RECURSOS A ADMINISTRAR:** NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTI UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ($988.521.690) **VALOR TOTAL:** MIL SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA MIL PESOS ($1.006.524.190) INCLUIDO IMPUESTOS Y DEDUCCIONES A LUGAR
Duración:	(04) CUATRO MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO
Acta de inicio:	15 de mayo de 2023
Fecha de terminación inicial:	15 de septiembre de 2023

Entre los suscritos **JONNY EUCLIDES MARÍN AGUDELO**, mayor de edad, identificado con C.C. No.70.290.044, obrando en nombre y representación de **MUNICIPIOS ASOCIADOS DE LA SUBREGIÓN DE EMBALSES DE LOS RIO – NEGRO NARE MASER** Con NIT No. 800.108.848-6, quien para efectos de este contrato se denomina **El Contratante**, y **CUBIK INGENIERIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificada con NIT: 901.592.534-9 representada por el señor **JORGE ALONSO BAENA RESTREPO** identificado con C.C. No. 70.100.440, quien para los efectos del presente documento se

denominará **El Contratista**, hemos acordado suscribir el presente OTROSI #1, previo las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. *El artículo 16 de la Ley 80 de 1993 determina el procedimiento que deben efectuar las entidades públicas para proceder con la modificación unilateral de los contratos estatales*

Por su importancia jurídica, se transcribe textualmente el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, el cual prescribe lo siguiente:

ARTICULO 16. DE LA MODIFICACION UNILATERAL. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato ***y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo****, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. (Negrilla fuera de texto).*

Que el ejercicio de la facultad excepcional de modificación unilateral está precedido de un acuerdo previo respecto de la introducción de modificaciones a los contratos estatales.

Que la Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-300 de 2012, expuso lo siguiente respecto de la modificación de los contratos estatales:

(...)
Por regla general, ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.*[1] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en* ***concepto del 13 de agosto de 2009****:*

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este.*** *Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."*[2]

En el mismo sentido, en la ***sentencia C-949 de 2001***[3]*, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.*[4]

La Entidad en busca el cumplimiento de los fines Estatales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 80 de 1993, el cual estipula que: "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."·

(...). En virtud del Principio de Responsabilidad (art. 26. Ley 80/93), el cual determina: "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato". (...)

El presente otro si#1 se encuentra sustentado en que el contratista manifiesta que:

"Durante el desarrollo del contrato se ha presentado dificultad en la entrega de los insumos de construcción para la fabricación de los elementos que componen la estructura metálica por parte de los proveedores respectivos, esto se debe a que el calibre y dimensión de dichos insumos no son comerciales y se facturan bajo pedido; es de entender que dicha situación es ajena a la voluntad del constructor. Así las cosas, los retrasos en taller han sido significativos y esto ha ocasionado que no se haya podido cumplir con la programación que se había planteado en principio. Se aclara que este tipo de situaciones no son previsibles para un oferente a la hora de presentar su propuesta y participar de un proceso licitatorio y por e/ contrario se presume que los diseñadores de cada proyecto de infraestructura, deben tener en cuenta la consecución ágil de cada elemento proyectado en un diseño"

Por tanto, una vez evaluada y corroborada la información de la solicitud, se resuelve aprobar la adición contractual en vista que para un correcto desarrollo y entrega del contrato-018-2022 es necesario adicionar un plazo de quince (15) en aras de hallar soluciones oportunas a lo manifestado y darle continuidad al proyecto de manera eficaz.

En mérito de lo expuesto, las partes:

ACUERDAN

CLAUSULA PRIMERA: MODIFICAR LA CLAUSULA SÉPTIMA: INICIACIÓN Y ENTREGA DEL OBJETO CONTRATADO: (04) cuatro meses y quince (15) di, contados a partir de la suscripción del acta de inicio

CLAUSULA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS DE EJECUCIÓN: El presente acto jurídico se perfecciona con las firmas de quienes en ella intervinieron, de conformidad con el artículo 41 de la ley80 de 1993.

CLAUSULA TERCERA: VIGENCIA: Las demás cláusulas del contrato MC-018 de 2022, quedarán como están consignadas en el contrato inicial.

CLAUSULA CUARTA: **GARANTIAS:** Amplíense las garantías conforme al presente otro si #1

En constancia de lo anterior, el presente documento es suscrito en el Municipio de Marinilla, Antioquia el día quince (15) días de septiembre de 2023:

JONNY EUCLIDES MARIN AGUDELO
Representante Legal MASER

JORGE ALONSO BAENA RESTREPO
Contratista